

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	20/06/2025 09:53	Fecha/hora resolución	20/06/2025 10:06
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001167
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0001102680	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Servicio de transporte de pacientes en ambulancia vía terrestre		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000963	02/06/2025 23:34	MIRIAM SOBEIDA CASTILLA DUMAS	3-102-848994 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000958	02/06/2025 19:01	DAVID CHACON ROJAS	DAVID CHACON ROJAS	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

### 3. \*Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000001131 de las once horas quince minutos del tres de junio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002025000000963 - 3-102-848994 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

**1) Sobre el registro de ambulancias. Criterio de División.** Sobre el particular, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “10. Registro de las ambulancias/ El oferente deberá garantizar por medio de copia simple el certificado del Registro de la Propiedad que las ambulancias ofrecidas están a nombre del oferente debidamente inscritas en el registro antes citado, asimismo, se permitirá la subcontratación con personas físicas o jurídicas propietarias de ambulancias de conformidad con lo regulado en el art. 133 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Además, deberá presentar documento que certifique la habilitación por parte del Ministerio de Salud para cada ambulancia.” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”). Respecto a la cláusula referida, el recurrente solicita que se amplíe el requerimiento o se incluya una cláusula que permita el uso de *renting*, *leasing* financiero y arrendamiento de vehículos para fomentar una mayor participación de oferentes. Conforme lo expuesto en la acción recursiva, y visto que en respuesta de audiencia especial la Administración indica que procederá a modificar el pliego de condiciones para incluir expresamente la posibilidad de participación mediante otras figuras contractuales como *leasing*, *renting* financiero y arrendamiento según lo que expone el recurrente, este extremo del recurso se declara **con lugar** conforme lo establecen los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, por lo que la Administración deberá realizar los ajustes que acepta y brindarles la publicidad respectiva conforme lo establece el ordenamiento jurídico.

**2) Sobre la experiencia como criterio de evaluación. Criterio de División.** Sobre el particular, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “27.2 Experiencia en años 5%: (...) De 10 años en adelante 5%” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”). Respecto a la cláusula antes referida, el recurrente propone una distribución de puntos por experiencia que otorgue 3% para 0 a 3 años y, 5% para 3 años y 1 día a 10 años pues considera que la regulación actual atenta contra los principios de igualdad y libre concurrencia al establecer restricciones injustificadas a la participación. Sobre el tema la Administración rechaza el punto indicando que la experiencia no constituye una barrera de entrada para la participación, sino un elemento que reconoce la trayectoria en la prestación de servicios similares. Al respecto, para este órgano contralor la petición expuesta no es de recibo, según se procederá a explicar. En primer lugar, si bien el recurrente cuestiona la regulación cartelaria, no es cierto que restrinja su participación pues la cláusula objetada no es de admisibilidad, sino de evaluación, por lo que el objetante con su argumento, no demuestra la trasgresión al principio de libre concurrencia. Y en segundo lugar, es deber del objetante acreditar en los términos establecidos en el numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que la regulación que cuestiona no cumple con las características propias del sistema de evaluación, esto es que sea proporcionado, pertinente, trascendente y aplicable, pues en este caso, con su recurso es omiso. En términos similares, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00509-2025 de las diez horas veinticinco minutos del veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, este órgano contralor indicó: “El ejercicio del onus probandi por quién impugna las especificaciones, supone no sólo alegar una limitación de su participación porque estima que la cláusula no está motivada o por considerar que no refleja el mercado, sino que supone demostrar que esa limitación resulta injustificada en los términos que exige el artículo 254 párrafo segundo del RLGCP; es decir, es injustificada porque demuestra que el bien o servicio que ofrece puede satisfacer las necesidades de la Administración y pese a ello, la redacción del pliego le impide presentar oferta. Desde luego, ello impone el deber de identificar cuál es el objeto que ofrecería o cuáles son sus atestados (por ejemplo si se objeta experiencia) y luego entonces demostrar cómo atiende en forma equivalente o superior la necesidad que se pretende atender pero que con la redacción del pliego no podría presentar oferta. Este ejercicio resulta primordial si se pretende la remoción exitosa de una cláusula del pliego, así como reviste de una complejidad adicional cuando se discute el sistema de evaluación, pues no limita en sí mismo la libre concurrencia. En cuanto al sistema de evaluación se hace necesario acreditar no ya la limitación injustificada sino la asignación o ponderación innecesaria de una determinada condición o característica, de forma que no agrega valor o ventaja comparativa alguna (más frecuentemente referido como trascendencia del factor de evaluación), así como que la cláusula no cuenta con una metodología clara y objetiva (aplicabilidad del factor) y luego que su ponderación puede lesionar la sana proporcionalidad en la asignación del puntaje (proporcionalidad), lo que impide en sí mismo la selección de la oferta más idónea que es la finalidad última del sistema de evaluación en un pliego”. Aunado a que, el recurrente no explica cómo asignar puntaje de un 3% aún y cuando el oferente no tenga experiencia le añade valor público a la licitación, con lo cual su argumento no resulta de recibo. Por consiguiente, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

**3) Sobre la antigüedad de las unidades como criterio de evaluación. Criterio de División.** Sobre el particular, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “27.3 Antigüedad de las unidades en años 10%: De 0 a menos de 1 año 10%/ De 1 a menos de 3 años 7%/ De 3 a menos de 5 años 5%/ De 5 a menos de 10 años 3%/ De 10 años en adelante 0% (...)” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”). Respecto a la cláusula antes referida, el recurrente en términos similares al extremo anterior, propone una distribución de puntos por antigüedad que otorgue 10% para unidades de 0 a 3 años, 7% para 3 a 5 años, 5% para 5 a 10 años, y 3% para 10 años en adelante pues considera que la regulación actual atenta contra los principios de igualdad y libre concurrencia al establecer restricciones injustificadas a la participación. Visto lo anterior, bajo el mismo orden de ideas según lo resuelto en el punto anterior, y siendo que la Administración igualmente rechaza el argumento indicando que la regulación no constituye una barrera de entrada para la participación, la petición expuesta no es de recibo. Ciertamente el recurrente no acredita conforme lo establece el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública una alteración al principio de libre concurrencia siendo que la cláusula que cuestiona es de evaluación y no de admisibilidad, tampoco acredita que no sea proporcionada, pertinente, trascendente y aplicable. En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

**Recurso 800202500000958 - DAVID CHACON ROJAS**

---

**1) Sobre la certificación de experiencia. Criterio de División.** Sobre el particular, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "27.2 Experiencia en años 5%: / Modo De Calificar/ Se deberá presentar una certificación en donde se indique la experiencia en el traslado de pacientes en ambulancia, como los que se están solicitando en esta contratación, emitida por entidad (es) públicas y privadas o ambas, en esta certificación deberá venir indicado las fechas en que comenzaron a realizar los traslados y si este se recibió a satisfacción. Debe ser original o copia certificada por un abogado." (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente solicita que la experiencia acreditable en evaluación sea certificada por un notario público en lugar de un abogado. Visto que en respuesta de audiencia especial la Administración indica que procederá a modificar el pliego de condiciones para que la experiencia de la empresa sea emitida por un notario público, en lugar de un abogado, este extremo del recurso se declara **con lugar** conforme lo establecen los artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y bajo absoluta responsabilidad de la Administración, por lo que esta deberá realizar los ajustes que acepta y brindarles la publicidad respectiva conforme lo establece el ordenamiento jurídico.

**2) Sobre la antigüedad de los vehículos. Criterio de División.** Sobre el particular, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "27.3 Antigüedad de las unidades en años 10%: / Modo De Calificar/ Se deberá presentar los documentos a en su defecto que demuestren la antigüedad de los vehículos" (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que la cláusula 27.3 del pliego de condiciones asigna un porcentaje de 10% a la antigüedad de las unidades. Sin embargo, objeta que no se especifica cómo se evaluará este factor (por ejemplo, si es un promedio de las unidades, un porcentaje máximo por unidad, o la unidad más moderna). Además, señala que el título del cuadro de evaluación en este apartado indica "Años de Experiencia" en lugar de "Antigüedad de los vehículos", lo que genera confusión. Sobre el particular, considerando que la Administración expone que en efecto procederá a subsanar las imprecisiones señaladas y además, acepta que la cláusula amerita mayor precisión sobre la forma de ponderación, tal y como lo evidencia el recurrente, este extremo del recurso se declara **con lugar** conforme lo establecen los artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, por lo que la Administración deberá realizar los ajustes que acepta y brindarles la publicidad respectiva conforme lo establece el ordenamiento jurídico.

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 5. Aprobaciones

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/06/2025 09:57	Vigencia certificado	17/06/2024 15:21 - 16/06/2028 15:21
DN Certificado	CN=JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JORGE ALBERTO, SURNAME=CARMONA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1232-0335		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/06/2025 10:06	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	25/06/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01108-2025	Fecha notificación	20/06/2025 10:13